En la ciudad de Trelew, a los 26 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 251- Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) La sentencia de primera instancia N°0025/26 dictada en fecha 13 de abril de 2026 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 -inc. 3-, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que impidiere al sentenciante de entender en el proceso e hizo lugar a la demanda entablada por <PER_3>, <PER_4>y <PER_5> —derechohabientes de <PER_6>— en contra de <PER_2>:, condenando a la demandada a que en el plazo de 10 días abone a los actores la suma de $13.625.943,80 con más los intereses a calcularse desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente al valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina con capitalización desde la notificación de la demanda. Por último, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión fue apelada por la accionada (ID 2314908), expresando agravios por escrito de fecha 22/04/2026 (ID 2321237), los que fueron replicados por la demandada (ID 2333280 del 04/05/2026). -

2) La sentencia apelada. -

El juez titular del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew —luego de declarar la inconstitucionalidad de las normas ya señaladas— consideró que la enfermedad por Covid 19 que padeció el Sr. <PER_6> —que finalmente le costó su vida— fue contraída en ocasión de sus tareas desempeñadas para la Policía de la Provincia del Chubut.

Para ello, sostuvo que el art. 7 del DNU 39/2021 establece, por el plazo de 90 días corridos a contar desde su vigencia, la presunción de enfermedad profesional no listada del Covid 19 producida por el virus SARS – CoV 2, en los términos del apartado 2 inc. d. del art. 6 LRT, respecto a la totalidad de los trabajadores y trabajadoras dependientes incluidos dentro del ámbito de aplicación personal de la LRT que hayan prestado tareas efectivas en sus lugares habituales fuera de su domicilio particulares.

Agregó que, para el supuesto de trabajadores y trabajadoras de la salud y de miembros de fuerzas de seguridad federales o provinciales que cumplan servicio efectivo y durante el

Documento anonimizado por AymurAI

plazo indicado por el artículo 4° del DNU 367/2020 —modificado por el art. 34 del DNU 875/2020— la Comisión Médica Central (C.M.C.) deberá entender que la contingencia guarda relación.

Seguidamente, y teniendo en cuenta la fecha de la manifestación de la enfermedad del Sr. <PER_6>, entendió con fundamento en los decretos citados que aquella debía ser considerada salvo prueba en contrario que es de índole laboral lo que, a su criterio, no fue cumplido por la aseguradora demandada.

Por último, expresó que el dictamen pericial elaborado por el Dr. <PER_7>, terminaba de definir su decisión, atento a que el perito en su informe —sustentado en el examen de las historias clínicas apotradas por el Hospital Subzonal de Rawson y el Instituto Cardiovascular Rawson— afirmó que <PER_6> falleció por complicaciones respiratorias derivadas de haber contraído COVID a pocos días de ser internado.

3) Agravios de la demandada.

En su recurso, <PER_2> se agravia de que la sentencia de grado haya considerado acreditada la relación causal entre la enfermedad por Covid 19 denunciada por el Sr. <PER_6> y las tareas laborales prestadas para su empleador. Señala que el Magistrado sustentó su decisión en la presunción prevista por el art. 7 del Decreto 39/2021, concluyendo que la enfermedad debía considerarse de índole laboral por no haberse producido prueba en contrario.

Sostiene que el Juez de grado omitió efectuar un análisis integral del régimen normativo aplicable, en particular del art. 3 del DNU 367/2020, la remisión efectuada por el art. 7 del Decreto 39/2021 a los arts. 2 y 3 de dicha norma y de la Resolución SRT 10/2021. Afirma que la sentencia aplica la presunción legal, pero prescinde de examinar el procedimiento específico previsto para su operatividad, esto es, la necesaria intervención de la Comisión Médica Central. En tal sentido, sostiene que, al no haber intervenido dicho organismo, no era posible hacer funcionar la presunción de enfermedad profesional, por tratarse de un requisito expresamente contemplado en la normativa excepcional dictada con motivo de la pandemia.

Expresa que, aun cuando se considerara aplicable la presunción especial prevista para los miembros de las fuerzas de seguridad, el sentenciante omitió ponderar que el propio régimen atribuyó a la Comisión Médica Central la determinación originaria y definitiva del carácter profesional de la contingencia y de la existencia de relación causal, por lo que no podía prescindirse de dicha instancia sin una fundamentación suficiente y específica.

En consecuencia, sostiene que la cuestión relativa al nexo causal debía ser tratada mediante el procedimiento establecido en el art. 7 del Decreto 39/2021 y que, al no haberse seguido dicho trámite, la carga de acreditar la relación causal recaía sobre la parte actora.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otro lado, cuestiona la valoración efectuada por el juez respecto de la prueba pericial médica. Refiere que el experto únicamente señaló que, conforme a las historias clínicas examinadas, el fallecimiento se produjo por complicaciones respiratorias derivadas de haber contraído COVID-19 pocos días antes de la internación, pero que de tales conclusiones no puede inferirse válidamente la existencia de relación causal entre la enfermedad y las tareas desarrolladas para el empleador.

Sostiene que el Magistrado atribuyó al dictamen un alcance que éste no posee al considerar que el mismo definía la cuestión debatida, cuando una cosa es determinar que el fallecimiento obedeció a complicaciones derivadas del Covid -19 y otra distinta establecer que dicha enfermedad tuvo origen o vinculación causal con la actividad laboral.

Por último, afirma que la sentencia no contiene fundamentos suficientes para tener por acreditado el nexo causal exigido por la normativa aplicable, circunstancia que evidencia, a su criterio, su carácter arbitrario por no constituir una derivación razonada del derecho vigente en función de las constancias comprobadas de la causa.

Por todas esas consideraciones, requiere la revocación de la sentencia en la materia objeto de agravio y, en consecuencia, el rechazo de la demanda, con imposición de costas.

4) Contestación de agravios.

La parte actora, al replicar los agravios de la ART, sostiene que el planteo esgrimido carece de sustento, toda vez que al promover la demanda solicitó la declaración de inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo y de toda norma que impusiera la obligatoriedad de actuaciones ante órganos ajenos al Poder Judicial provincial.

Señala que la demandada, pese a haber sido debidamente corrida en traslado de dicho planteo, no formuló objeción alguna ni cuestionó la competencia del magistrado interviniente, consintiendo de ese modo la cuestión. Destaca, además, que la sentencia declaró la inconstitucionalidad de tales normas y que dicha decisión no fue objeto de agravio por parte de la recurrente.

Agrega que la postura de la accionada ya fue analizada y desestimada por esta Cámara y por el Superior Tribunal de Justicia en precedentes análogos, en los cuales se discutió tanto la aplicación de la presunción de enfermedad profesional prevista para el COVID-19 como la intervención de las Comisiones Médicas. Asimismo, sostiene que la Provincia del Chubut recién adhirió al Título I de la Ley 27.348 mediante la Ley XIV-3, publicada el 16/01/2025, por lo que las normas que imponían la intervención obligatoria y exclusiva de las Comisiones Médicas no resultan aplicables al caso.

Por otra parte, destaca que la propia aseguradora reconoció haber brindado al trabajador atención médica hasta su fallecimiento y acompañó la denuncia efectuada por su superior jerárquico, en la que el Covid-19 fue consignado como enfermedad profesional. En tal

Documento anonimizado por AymurAI

sentido, afirma que la ART nunca rechazó en forma expresa la etiología laboral de la contingencia, circunstancia que, conforme a la doctrina judicial citada, implica el reconocimiento de la naturaleza laboral de la enfermedad.

Por último, sostiene que la demandada no produjo prueba alguna destinada a desvirtuar la presunción establecida por la normativa de emergencia aplicable al COVID-19 y que las constancias de la causa demuestran el carácter laboral de la enfermedad que provocó el fallecimiento del trabajador, por lo que solicita el rechazo del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia, con imposición de costas.

5) Tratamiento de los agravios.

Conforme surge de la reseña realizada, la cuestión a determinar radica en si la enfermedad Covid 19 a raíz del cual falleció <PER_6> debe ser considera presuntivamente una enfermedad de carácter profesional en los términos de la LRT y del DNU 367/2020 y sus modificatorias o si, como sostiene la recurrente, aquella presunción no resulta operable por omitirse el trámite ante la Comisión Médica Central previsto en el art. 3° de aquella normativa.

Para resolver aquella cuestión corresponde precisar que el mentado decreto 367/20 de fecha 13/04/20, en su art. 1° estableció que "La *enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6o de la Ley No 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto".*

En su art. 3° se estableció que la determinación definitiva del carácter profesional de la mencionada patología quedará, en cada caso, a cargo de la Comisión Médica Central establecida en el artículo 51 de la Ley No 24.241, la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción prevista en el art. 1° procediendo a establecer —con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales a dictarse por vía reglamentaria— la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO). - Seguidamente, en su artículo 4°, contempló la situación particular de los trabajadores y trabajadoras de la salud, en los siguientes términos: "En *los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS- CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor*

Documento anonimizado por AymurAI

efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico. Esta presunción y la prevista en el artículo 1° del presente rigen, para este sector de trabajadores y trabajadoras, hasta los SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de la ampliación de emergencia pública en materia sanitaria realizada en el Decreto 260/20, y sus eventuales prórrogas".

-Ahora bien, este último artículo fue posteriormente sustituido mediante Decreto 875/20 de fecha 07/11/20 —vigencia a partir del 9/11/2020—, quedando redactado de esta nueva forma: "Hasta *SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del corriente año, en los casos de las trabajadoras y los trabajadores de la salud y de miembros de fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, la enfermedad COVID-19, producida por el virus SARS- CoV-2, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6o de la Ley No 24.557, encontrándose alcanzada por las disposiciones de los artículos 2o y 3o del presente decreto. En tales supuestos, la Comisión Médica Central (C.M.C.) deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico"* (el subrayado me pertenece).

Esta Cámara, a través de esta Sala "1" y la Sala "A", ha sentado su postura sobre la forma en que debe ser interpretada la normativa transcripta teniendo en cuenta su finalidad así como el contexto excepcional vigente al momento de su sanción (Sala A SDL 45/2023, SDL 61/2023 y 53/2024; y esta Sala en SDL 4/2025).

Allí, con criterio que comparto plenamente, se dijo que la enfermedad Covid 19 debe ser considerada presuntivamente una enfermedad de carácter profesional en los términos de la LRT en dos supuestos: 1) durante la vigencia del ASPO, respecto de los trabajadores en general que, por cumplir actividades declaradas esenciales y con dispensa legal, se encuentren excluidos del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por las normas sanitarias de emergencia; y 2) respecto de los trabajadores de la salud y de fuerzas policiales que cumplan servicio efectivo, desde el inicio de la emergencia pública en materia sanitaria, que fue originalmente establecida por el Decreto 260/20 por el plazo de un año y que fue sucesivamente prorrogada y hasta 60 días posteriores a su finalización.

Ello resulta así por cuanto del texto reformado del art. 4 del DNU 367/2020 se colocó al personal de fuerzas policiales que cumplan servicio efectivo en la misma situación que a los trabajadores de salud respecto a la cobertura que deben brindar las ART en casos de Covid, situación que conforme surge de la norma resulta por demás especial al encontrarse con mayor exposición a los riesgos derivados del virus.

Documento anonimizado por AymurAI

Como consecuencia de ello, debe entenderse que la enfermedad derivada del Covid 19 reviste, en principio, el carácter de enfermedad profesional no listada —en los términos del art. 6, ap. 2, inc. b LRT —y se presume vinculada de manera directa e inmediata con la actividad laboral desarrollada salvo acreditación en contrario, carga que lógicamente y por aplicación del art. 381 del CPCC recae sobre la aseguradora demandada.

A su vez, cabe destacar el régimen normativo expresamente dispone que dicha presunción no se limita al período de aislamiento obligatorio, sino que mantiene su vigencia hasta sesenta (60) días después de concluida la emergencia pública en materia sanitaria.

Sentado lo anterior, debo precisar que de las constancias de autos —prueba informativa dirigida al Hospital Subzonal "Santa Teresita" de Rawson y a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut— surge que se encuentran acreditados los siguientes extremos fácticos: 1) que el Sr. <PER_6> se desempeñó como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut desde el 13/06/2005 como miembro de la <TEXTO_ANONIMIZAR> ; 2) que el 02/08/2021 comenzó con síntomas de Covid 19; 3) que el 09/08/2021 se le realizó hisopado arrojando resultado positivo; 4) que en esa misma fecha la empleadora realizó la denuncia del siniestro ante la aseguradora demandada; 5) que, en fecha 16/08/2021, <PER_6> fue internado en el Hospital Subzonal "Santa Teresita" de la ciudad de Rawson; 6) que, en fecha 23/08/2021, se le otorgó alta médica con una serie de recomendaciones por parte de la médica tratante; 7) que, en fecha 31/08/2021, <PER_6> reingresó al hospital por agravarse su cuadro de salud, debiendo ser internado de urgencia; 8) que el 7/09/2021, el nombrado debió ser derivado a la Unidad de Terapia Intensiva del hospital; y 9) que, el día 08/09/2021, se produjo su fallecimiento.

De la reseña efectuada surge que <PER_2> recibió la denuncia remitida por la empleadora de <PER_6> —Policía de la Provincia del Chubut— guardando absoluto silencio sobre la etiología laboral de la enfermedad pese a lo cual, y como reconoció en el punto V de la contestación de demanda —ID 1596784— brindó las prestaciones médicas legales obligatorias.

En este aspecto, esta Sala mediante SDL 4/2025 señaló que en el régimen sistémico el rechazo de la contingencia por parte de la ART debe ser expreso y notificado fehacientemente al trabajador y al empleador, conforme lo determina el primer párrafo del art. 6° del Dec. 717/96 al disponer expresamente: "En *los casos en que la Aseguradora resuelva rechazar la contingencia deberá notificar fehacientemente tal decisión al trabajador y al empleador"*.

Allí también se argumentó que la resolución SRT 525/2015, mediante la cual se aprueba el "Procedimiento Administrativo para la Denuncia de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales", exige que si la ART dispone el rechazo del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, deberá notificar dicha circunstancia por

Documento anonimizado por AymurAI

medio fehaciente al trabajador y al empleador, informando los conceptos mencionados en el Formulario de Notificación de Rechazo, según Modelo B obrante en el Anexo II de aquella resolución. Ninguna comunicación se acreditó en este caso.

Sobre las consecuencias de la falta de rechazo del accidente o enfermedad denunciado, la Sala VIII de la CNAT con transcripción del art. 6° del Dec. 717/96 ha señalado que "En *el caso, la ART no se expidió en los plazos previstos por la citada normativa rechazando la pretensión del actor. A mi entender, su aceptación, expresa o tácita, implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la pretensión, es decir, que el evento ocurrió y que fue de carácter laboral. Además, no se discute que la aseguradora se hizo cargo de las prestaciones que establece dicha normativa (v. historia clínica e informe del centro médico Fitz Roy a fs. 75/78 y copia de denuncia a fs. 179). A partir del momento de la denuncia contaba con 10 días hábiles para aceptar o rechazar el siniestro o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Por lo tanto y en virtud de lo previsto en el segundo párrafo de la norma antes aludida, no puede sino considerarse que la aseguradora aceptó la denuncia como accidente de trabajo. En ese sentido, sostienen Ackerman y Maza (Ley sobre Riesgos del Trabajo, Edit. RubinzalCulzoni, pág. 271) que la A.R.T. debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión de aceptar o rechazar la denuncia, añadiendo que "La solución adoptada por el decreto es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el ya mencionado artículo 56 de la ley 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro". Sentado lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en grado sobre el particular"* (CNAT, Sala VIII "Roa, Jorge Damian C/ La Caja Aseguradora De Riesgos Del Trabajo S.A. S/ Accidente – Ley Especial", Expte. 54037/2012, 17/09/2020, página oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "https://www.csjn.gov.ar").

Con sustento en lo anterior, me resulta claro que la demandada no ha logrado desvirtuar la presunción del carácter profesional de la enfermedad por Covid 19 contraída por <PER_6> y que tuvo como consecuencia trágica su deceso.

De tal modo, y pese a que esta cuestión no fue siquiera considerada en el pronunciamiento apelado, considero que se encuentra acreditada la existencia misma de la enfermedad contraída y su vinculación causal con las tareas desarrolladas.

Ello en modo alguno resulta desvirtuado por el argumento invocado por la recurrente de no haberse otorgado intervención de la Comisión Médica Central para establecer la relación de causalidad entre la enfermedad y las tareas desempeñadas por <PER_8>. En primer lugar, por cuanto arriba firme —por falta de agravio— la declaración de inconstitucionalidad de las normas que obligan al trabajador a recurrir ante las Comisiones Médicas para obtener el reconocimiento de las prestaciones previstas en la LRT —arts. 8 -inc. 3-, 21, 22 y 46 de la ley 24.557.

Documento anonimizado por AymurAI

A ello debe añadirse —como tiene dicho la Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo— que el trámite previsto por el DNU 367/2020 ante la Comisión Médica Central en modo alguno desvirtúa la presunción "iuris tantum" prevista por la norma legal, cuyo efecto es la inversión de la carga probatoria que, en la especie, ha sido impuesta a la ART. Así, dicho Tribunal señaló que "... *En estos casos, el juzgador debe presumir, salvo prueba en contrario la veracidad de lo afirmado por el trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que rodearon al contagio de la enfermedad de Covid-19 mientras el trabajador desarrollaba sus tareas esenciales y en forma presencial, pues se encontraba exento de cumplir las medidas de ASPO y DISPO impuestas. El reconocimiento excepcional y limitado que ostenta la Comisión Médica Central en estos casos, no excluye la potestad del juzgador de analizar e incluir las afecciones entre las resarcibles cuando existe una vinculación necesaria entre la afección y el factor laboral, pues ello es inmanente a la función jurisdiccional de juez natural en cada caso individual. Se confirma la atribución de responsabilidad de la ART demandada respecto a la enfermedad sufrida por el trabajador en relación de causalidad directa e inmediata con la ejecución del trabajo desarrollado para su empleadora y por la cual adquirió la enfermedad contagiosa que causó su fallecimiento"* (CNTrab. Sala V, "Bolla, Claudia Mabel por sí y en representación de su hija Mendoza, Micaela Anahí vs. Provincia ART S.A. s. Accidente - Ley especial", 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 563/23).

Asimismo, se ha resuelto que: "...deviene *abstracto que la Comisión Médica Central no se haya expedido al respecto como lo plantea la accionada, toda vez que en definitiva la determinación del carácter profesional de la enfermedad se resuelve en esta instancia judicial, mediante un proceso amplio de conocimiento y bajo la potestad jurisdiccional que tiene este juzgador..."* (Cámara del Trabajo de Cipoleti, expte. Sentencia N° 158 - 25/09/2024 – DEFINITIVA, dictada en: CI-00163-L-2022 - SUCESORES DE HUENCHULAO LOPEZ PETRONILA DEL CARMEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO).

En síntesis, considero que la demandada no logró desvirtuar la presunción emanada del art. 4° del DNU 367/2020 (texto según DNU 875/2020) sobre el carácter profesional de la enfermedad por Covid 19 que, conforme fue establecido en el informe pericial médico presentado mediante ID 2048892, derivó en el fallecimiento del Sr. <PER_6>.

Por todo lo expuesto, y dado que no obra en la causa prueba ni elemento objetivo alguno que permita apartarse de la referida presunción legal considero que el pronunciamiento recurrido debe ser confirmado.

6) Conclusión:

En base a todo lo expuesto, postulo la confirmación de la Sentencia Definitiva N° 0025/26, con costas a cargo del apelante vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. <PER_9>, se regulen en el 5,46% incluyendo plus procuratorio, y para los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_10> (letrado apoderado), <PER_11> y <PER_12> (letrados patrocinantes), en conjunto, en el 3,25% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1 El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la demandada y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2 En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 5, así como con la conclusión expuesta en el punto 6.

3 A fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones:

El tema sometido a revisión por esta Alzada consiste en determinar si, ante la falta de intervención de la Comisión Médica Central prevista en el art. 3° del DNU 367/2020, resulta operativa la presunción establecida en el art. 4° de dicha norma y sus modificatorias respecto del carácter profesional de la enfermedad Covid-19, contraída por el Sr. <PER_6> y que culminó con su fallecimiento.

4 De la normativa de emergencia sanitaria y los precedentes de esta Cámara de Apelaciones debidamente detallados en el voto precedente —reseña a la que me remito para evitar repeticiones innecesarias— se desprende que tratándose el presente caso de un trabajador dependiente de la fuerza policial y por el hecho de haber contraído la enfermedad por el virus Covid- 19 durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada mediante DNU 260/2020, debe presumirse la relación de causalidad directa e inmediata con la labor por él desempeñada, en los términos del art. 4° DNU 367/2020, por el plazo de un año y que fue sucesivamente prorrogada y hasta 60 días posteriores a su finalización, lo que aconteció el 31/12/2023 (art. 1 DNU 863/2022).

Como consecuencia de lo anterior, queda claro que la prueba de la falta de vinculación causal con las tareas le correspondía a la aseguradora, lo cual considero no ha sido logrado.

En primer lugar por cuanto, conforme surge de la reseña de los antecedentes realizada por el Dr. Ferreyra, la aseguradora no desconoció en sede extrajudicial la etiología laboral de

Documento anonimizado por AymurAI

la enfermedad, como lo pretende en esta sede, atento haber recibido la denuncia de la enfermedad realizada por la Policía de la Provincia del Chubut —empleadora del Sr. <PER_6>— sin comunicar su rechazo.

Como señalé en mi voto en la SDL 4/2025 de esta Sala, en el régimen sistémico el rechazo de la contingencia por parte de la ART debe ser expreso y notificado fehacientemente al trabajador y al empleador, conforme lo determina el primer párrafo del art. 6° del Dec. 717/96 así como la resolución SRT 525/2015 que aprueba el "Procedimiento Administrativo para la Denuncia de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales".

Como consecuencia de ello, ante su silencio, no cabe sino concluir que la aseguradora aceptó la contingencia como enfermedad profesional (conf. segundo párrafo del art. 6 del citado Decreto).

Por otro lado, es inatendible el argumento basado en la falta de intervención de la Comisión Médica Central para determinar la relación de causalidad entre la enfermedad y las tareas desarrolladas por el actor. Primero, por cuanto quedó firme, por falta de agravio concreto, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 de la LRT que establecen la obligatoriedad de acudir previamente a las Comisiones Médicas para obtener el reconocimiento de las prestaciones médicas y dinerarias.

Segundo, en tanto la falta de intervención de la Comisión Médica Central prevista en el art. 4° del DNU 367/2020 no desvirtúa la presunción "iuris tantum" prevista en la norma y además, en el caso, el análisis y determinación del carácter profesional de la enfermedad se resolvió directamente en la instancia judicial, en ejercicio de las potestades propias, que naturalmente no pueden considerarse excluidas, menguadas, limitadas o sustituidas por la Comisión Médica Central

En síntesis, toda vez que el trabajador se encontraba amparado por presunción legal del carácter de enfermedad profesional no listada en los términos del ap. 2°, inc. b del art. 6 LRT; que la ART no rechazó la contingencia, ni acreditó que <PER_6> hubiera contraído el virus por Covid19 fuera del ámbito de sus tareas, no cabe sino rechazar los agravios formulados por la ART y confirmar la sentencia apelada.

5) Por último, coincido con el Dr. Ferreyra en que las costas de la alzada se impongan a la recurrente vencida y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferreyra expuso:

Atento al Acuerdo arribado la resolución a dictar es la siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

Documento anonimizado por AymurAI

B IMPONER las costas de la alzada a la demandada recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_9> en el 5,46% incluyendo plus procuratorio, y para los Dres. <PER_10>, <PER_11> y <PER_12>, en conjunto, en el 3,25% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A CONFIRMAR la sentencia apelada.

B IMPONER las costas de la alzada a la demandada recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_9> en el 5,46% incluyendo plus procuratorio, y para los Dres. <PER_10>, <PER_11> y <PER_12>, en conjunto, en el 3,25% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A CONFIRMAR la sentencia apelada.

B IMPONER las costas de la alzada a la demandada recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_9> en el 5,46% incluyendo plus procuratorio, y para los Dres. <PER_10>, <PER_11> y <PER_12>, en conjunto, en el 3,25% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Documento anonimizado por AymurAI

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N°34/2026SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por **AymurAI**